

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección Regional		Código: FO-DR-004
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 1 de 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 098 -2024-GRA-GRI/DRTC/DR

Huaraz, 17 de abril 2024.

VISTO:

El escrito de apelación, el Informe N° 0024-2024-GRA-GRI/DRTC/DCT, el Informe N°008-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el administrado Héctor Camilo Moreno Álvarez, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 69-2023/DRTC-DCT, de fecha 29 de febrero del 2024.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El recurso de apelación es interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 069-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 29 de febrero del 2024, que declaró improcedente el descargo formulado por el administrado Héctor Camilo Moreno Álvarez en calidad de Gerente General de la sociedad denominada: Empresa de Transportes LATINO EXPRESS S.R.L., contra el acta de control N° 001514 de fecha 01 de marzo del 2023, impuesta al vehículo de placa de rodaje N° H2B-789; por lo que, se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior*

jerárquico”. Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

A fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por el administrado en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si corresponde declarar fundado o infundado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador, instaurado en el acta de control N° 001514 de fecha 01.03.2023.

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), desarrolla en su artículo 259° lo referido a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador; en ese mismo contexto en su inciso 1 del referido artículo se establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento”*.

Que, en ese mismo contexto, el inciso 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”*.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 5°, establece que: *“El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días*

calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la presente norma”.

Que, mediante acta de control N° 001514 con fecha 01.03.2023, se impuso el incumplimiento con código N° C.4.b) numeral 42.1.10 del artículo 42º, señala: *Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta cuando corresponda en los paraderos de ruta no se puede ofertar ni vender pasajes a viva voz, siendo el tiempo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo no mayor de tres (03) minutos (..),* a la sociedad denominada: EMPRESA DE TRANSPORTES LATINO EXPRESS S.R.L., cuyo incumplimiento sanciona al transportista con la suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario conforme al anexo I de la Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación del acta de control N° 001514 de fecha 01.03.2023; sin embargo, el gerente general de la sociedad denominada: EMPRESA DE TRANSPORTES LATINO EXPRESS S.R.L., solicita a la Entidad la nulidad del acta de control antes descrita; puesto que, ha cumplido con hacer efectivo el pago no pecuniario a pecuniario por el monto equivalente a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), no conforme con fecha 27.12.2023 solicita la devolución del dinero a razón del incumplimiento impuesto en el acta de control N° 001514, aseverando que por motivo de un error se hizo el pago el cual no correspondía al incumplimiento.

Respecto al presente caso, la Sub Dirección de Transporte y Fiscalización revisa los actuados presentados por el administrado, y emite el informe indicando proseguir con el procedimiento administrativo; conforme lo establece el artículo 259 de la Ley N° 27444, *el plazo para revolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento,* acto de administración que se efectiviza mediante Resolución Directoral Regional N° 069-2024-GRA/DRTC-DCT; debido a que, el administrado solicitó la conversión del incumplimiento no pecuniario a pecuniario motivo por el cual en su debido momento no se le inició un procedimiento administrativo sancionador.

El recurrente señala que en la Resolución Directoral Regional N° 069-2024-GRA/DRTC-DCT, sanciona a su representada luego de haber transcurrido nueve (09) meses desde que se impuso el acta de control N° 001514, fecha que se computa desde el 01 de marzo del 2023, resolviéndose el 29 de febrero de 2024 y por el ende, el procedimiento sancionador se encuentra caducado.

Bajo ese contexto y habiéndose revisado los actuados que dieron lugar a la emisión de la resolución descrita líneas arriba, infringe lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 27444, señala: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. **Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento**”, debido a que, la Resolución Directoral Regional N° 072-2024-GRA/DRTC-DCT de fecha 04 de marzo de 2024, que declara procedente el pedido de ampliación excepcional por (03) meses conforme al numeral 1 del artículo 259°, fue emitida posterior a la Resolución Directoral Regional N° 069-2024-GRA/DRTC-DCT, que sanciona a la sociedad denominada: EMPRESA DE TRANSPORTES LATINO EXPRESS S.R.L., por el incumplimiento establecido en el numeral 42.1.10 del artículo 42° del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC. Por lo que se advierte, la transgresión y vulneración del debido procedimiento conforme lo establece la normativa antes acotada.*

Respecto al pedido del administrado, en el inciso 3 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *“La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”, para lo cual corresponde aplicar la caducidad para el presente caso en concreto.*

Sin embargo, acorde al numeral 4) del artículo 249 de la normativa antes citada, establece: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”. Por lo que, el acta de control N° 001514 fue impuesta el día 01.03.2023; hecho que, actualmente ha transcurrido el lapso de uno (01) año. De esa manera conforme a lo tipificado en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, señala: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. - “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

Teniéndose en cuenta la pretensión del administrado, resulta declarar fundado de parte la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado en el acta de control N° 001514 de fecha 01 de marzo del 2023, en aplicación de los numerales 259.1 y 259.3 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 14° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N° 392-2023-GRA/GRR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación; por ende, la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador instaurado en el acta de control N° 001514 de fecha 01.03.2023 contra la sociedad denominada: Empresa de Transporte LATINO EXPRESS S.R.L., según lo tipificado en el numeral 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- **ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** a la autoridad competente, para que en merito a sus funciones y competencias institucionales inherentes al cargo inicie nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad denominada: Empresa de Transporte LATINO EXPRESS S.R.L., de acuerdo al numeral 259.4 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado digitalmente)

Abog. Fredy Russmelt Álvaro Tarazona
Director Regional



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2%2FNhmOibldoJJlqF11goSzjeDWlg%3D%3D>